

**Nº 18670-J**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA,**

**DECRETAN:**

**Reglamento a la Ley de Asociaciones**  
**Nº 208 de 8 de agosto de 1939**

**TITULO IV**

**CAPITULO I.**

**CONTROL Y FISCALIZACION ADMINISTRATIVA.**

Artículo 36.-

Artículo 37.-

Artículo 38.-

**CAPITULO II.**

**ASOCIACIONES DE BIENESTAR SOCIAL.**

Artículo 39. La Unidad de Administración de Instituciones y Servicios Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social, otorgará el carácter de "Bienestar Social", a las asociaciones que se constituyan con ese fin, previo estudio técnico de su naturaleza.

Artículo 40. En los casos de fiscalización por parte del Ministerio de Justicia y Gracia en las asociaciones de bienestar social, la Unidad Administrativa de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar del Instituto Mixto de Ayuda Social será parte en el procedimiento.

Artículo 41. Los funcionarios de la Unidad de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social, podrán asistir a las sesiones de asamblea general o de junta directiva de las asociaciones de bienestar social, cuando lo estimen pertinente. Toda solicitud de asistencia de un representante de la referida unidad de administración, deberá hacerse con diez días de anticipación, a la lecha de celebración de la se sesión.

Artículo 42.- El ejercicio administrativo y fiscal de cada asociación durará un año. Al cabo de este se deberá presentar un informe a la Unidad de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 43.- En caso de disolución de asociaciones de bienestar social, la unidad de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social,

solicitará al Ministerio de Justicia y Gracia, realizar las gestiones correspondientes. Dicha solicitud se hará por escrito, acompañada de los documentos necesarios cuando concurren las causales señaladas en los artículos 13, 14 y 27 de la Ley de Asociaciones y sus reformas.

Artículo 44. Una asociación de bienestar social se disuelve administrativamente cuando:

a) El número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo;

b) Se haya conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada o haya imposibilidad legal o material para la consecución de dicho fin;

c) Sobrevenga la privación de su capacidad jurídica como consecuencia de su declaratoria de insolvencia o concurso, de variación en el objeto perseguido, del cambio de naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo; y

d) Cuando lo soliciten dos tercios o más de los asociados.

En presencia de las causales anteriores, el Ministerio de Justicia y Gracia procederá a efectuar un estudio que respalde la solicitud de disolución de parte de la Unidad Administrativa de Instituciones de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 45 Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos\_\_\_\_\_.